

(i) El deudor ha acompañado con la solicitud las declaraciones de la renta de los tres últimos años.

(ii) El concursado manifiesta que no ha incurrido en ninguna de las excepciones que prevé el artículo 487.1 LC que impidan la obtención del EPI, pues solo puede optar a la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor de buena fe, entendiéndose por tal aquél que no incurra en ninguna de las circunstancias que enumera el citado precepto:

"1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito."

En este caso , el deudor no ha sido condenado por ningún delito de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los diez años anteriores a la presente solicitud , y así se recoge en el certificado de antecedentes penales, en el que consta que la concursada no tiene antecedentes penales

"2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad."

En el presente caso, el deudor no ha sido sancionado por ninguna resolución administrativa de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los diez años anteriores a la presente solicitud.



El art. 502 TRLC (Resolución de la sobre la solicitud en la exoneración con liquidación de la masa activa) dispone que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En el presente caso, consta el cumplimiento por el deudor de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501.3 TRLC y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 del TRLC, habiéndose concluido que estamos ante un deudor de buena fe y que, por tanto, tiene derecho a obtener una segunda oportunidad, a través de la exoneración del pasivo insatisfecho.

En consecuencia, procede acordar la exoneración de los créditos exonerables con la extensión a que se refiere el art. 489 TRLC y los efectos regulados en los arts. 490 a 492 ter TRLC. En este sentido, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la presente solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Por otro lado, y respecto de los acreedores por créditos no exonerables, éstos mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

TERCERO. Extensión de la exoneración (Deuda exonerable y no exonerable).

De conformidad con lo previsto en el artículo 489 TRLC, la exoneración se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la





declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley."

Por tanto, del citado precepto resulta que el principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable, pues así resulta del art 489.1 TRLC, salvo las deudas que expresamente ha excluido el legislador en el citado precepto.

En el presente caso, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes de concurso, se le concede la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. En relación a la extensión de la exoneración, en la lista de acreedores solo existe un crédito del artículo 489 del TRLC, pero en atención a su cuantía resulta íntegramente exonerable.

CUARTO. Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. Conforme a los artículos 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa .



1. Declaro la **CONCLUSIÓN** del procedimiento concursal de **DON** [REDACTED] el archivo de las actuaciones, cesando los efectos de la declaración del concurso.

2. Reconozco a **DON** [REDACTED], su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza al pasivo concursal no satisfecho por el concursado. El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que consta en autos, que se relacionan a continuación, así como el crédito nacido con anterioridad a la declaración de concurso que, por cualquier razón, no apareciera en la relación facilitada por el deudor y recogida en este auto, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudieran ser exonerados.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración corresponde al siguiente desglose:

Nombre	Importe	Garantias	Ultimo Vencimiento
Cofidis S.A.	4.520,72	Personal	Vencido
Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A.	6.451,74	Personal	Vencido
Bankia, S.A	1.600,00	Personal	Vencido





Union Financiera Asturiana	943,00	Personal	Vencido
Creditomas	1.333,50	Personal	Vencido

PRA IBERIA, S.L. (Pra Group)	17.974,73	Personal	Vencido
Teide Capital S.A.R.L.	1.200,00	Personal	Vencido
Medius Collecti on, S.L.	2.799,11	Personal	Vencido
Liberbank, S.A	2.295,54	Personal	Vencido
Dindin	612,00	Personal	Vencido
Equfin Capital, S.L.U. (Ccloan)	1.020,00	Personal	Vencido
Wandoo finance, S.L.U.	399,00	Personal	Vencido
Wandoo Finance	633,75	Personal	Vencido





Banco Sabadell, S.A	7.543,40	Personal	Vencido
Banco Santander, S.A	264,87	Personal	Vencido
Financiera Carrión S.A.E.F.C (Financa)	700,00	Personal	Vencido

NBQ Technology, S.A.U. - Que Bueno	1.021,80	Personal	Vencido
Cobralia	653,00	Personal	Vencido
Agencia Tributaria (Hacienda)	1.600,00	Personal	Vencido
Oney Servicios Financieros E.F.C., S.A.U.	7.104,40	Personal	Vencido
EVO Banco S.A.U.	2.932,86	Personal	Vencido
Contante (ClickFinance, S.L.)	1.008,00	Personal	Vencido
Creditocajero (Friendly Group Spain. S.L.)	825,00	Personal	Vencido





Heimondo, S.L.	605,13	Personal	Vencido
Younited credit S.A.	1.076,30	Personal	Vencido
Eurocaja Rural Sociedad Cooperativa de Credito	14.623,00	Personal	Vencido
Contacto no existe	3.281,79	Personal	Vencido
Bulnes Capital S.L.	1.017,39	Personal	Vencido
Verifica (B2 Holding)	2.331,72	Personal	Vencido

El importe total del pasivo asciende a 80.849,94 euros

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art 493 TRLC.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tengan la obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para

